



**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** C.A./408/2021.

**ACTOR:** LUIS ARMANDO OLIVERA LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.**

Resolución que desecha la demanda presentada por Luis Armando Olivera López a fin de controvertir la elección municipal al *Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca*, por el presunto **rebase de gastos de campaña** por parte del entonces candidato postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**R E S U L T A N D O**

**Primero.** Antecedentes.

**I. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.<sup>2</sup>**

ETAPAS						
INICIO	PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑA	VEDA	ELECCIÓN	CÓMPUTO
01-12-2020	12-01-2021 - 31-01-2021	01-02-2021 - 03-05-2021	04-05-2021 - 02-02-2021	03-06-2021 - 06-06-2021	06-06-2021	10-06-2021 - 11-06-2021

<sup>1</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>2</sup> Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

**2. Cómputo.** Mediante sesión especial de **diez y once** de junio<sup>3</sup>, el IEEPCO realizó el **recuento total de la votación recibida**, ordenando la expedición de la constancia de mayoría y de asignación a quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez.

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	2991	DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO
	2972	DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS
	831	OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO
	359	TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	8	OCHO
	1	UNO
	175	CIENTO SETENTA Y CINCO
<b>TOTAL</b>	<b>7337</b>	<b>SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE</b>
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 0.2590		

## Segundo. Recurso de apelación federal y escisión.

**a. Demanda.** El diez de septiembre, Luis Armando Olivera López interpuso ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un recurso de apelación a fin de impugnar el acuerdo **INE/CG1516/2021** dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

**b. Sentencia federal.** Mediante sentencia de veintitrés de septiembre fue resuelto dicho recurso de apelación en el expediente **SX-RAP-151/2021**, en la que en otras cuestiones, se determinó escindir la demanda respecto a la solicitud de la nulidad de elección del *ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla en Oaxaca*, por la causal de rebase de tope de gastos de campaña,

<sup>3</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

para que este Tribunal conociera en primera instancia dicho planteamiento.

**c. Integración, registro y turno.** El veintinueve de septiembre la Sala Regional Xalapa remitió a este Tribunal el medio de impugnación y demás constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **C.A/408/2021**; y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

**d. Radicación en ponencia y publicidad.** Por acuerdo de **ocho de octubre**, se tuvo por radicado en Ponencia el referido expediente; y le fue requerido al **IEEPCO** realizara la publicitación del medio de impugnación en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

**e. Propuesta de desechamiento y fecha de Sesión.** Por acuerdo de **doce de octubre**, la Magistrada ponente ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de desechamiento correspondiente, señalando **las doce horas de esta fecha**, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## C O N S I D E R A N D O

### **Primero. Actuación colegiada.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para pronunciarse respecto a la propuesta de desechamiento planteada por la Magistrada ponente, ya que este pronunciamiento corresponde al conocimiento del Pleno mediante actuación colegiada y plenaria.

Ello es así porque, en el caso, corresponde **determinar la procedencia o no de la acción intentada**<sup>4</sup>.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

#### **a. Tesis de la decisión.**

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Así como en la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza el **principio de preclusión al intentar el actor ejercer el derecho de acción por más de una vez**, para impugnar actos relacionados con la nulidad de la elección municipal al *Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca*, por el presunto **rebase de gastos de campaña** por parte la candidatura ganadora, lo que ocasiona el desechamiento de plano del medio de impugnación.

## **b. Justificación de la decisión.**

### **b.1. Marco jurídico y jurisprudencial.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia del medio de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>6</sup>.

Se dice lo anterior, pues en el caso, el artículo 10, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>6</sup> Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando o dicha causal se desprenda de la normatividad electoral.

En ese tenor, en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **se actualiza el principio preclusión al intentar el actor ejercer el derecho de acción por más de una vez**. Se dice lo anterior en base a lo siguiente.

Ahora bien, para accionar el aparato de justicia es requisito indispensable, presentar el escrito de demanda, ya que mediante el mismo se hace efectivo el derecho acción. Así **cualquier persona puede ejercer su derecho de acción cuando exterioriza de manera cierta y fehaciente que su voluntad** es, precisamente, excitar al aparato de justicia a fin de dirimir una controversia. Por tanto, la demanda constituye el primer acto de voluntad por el cual se puede dar inicio a un procedimiento jurisdiccional.

En ese tenor, existe como parte de los principios rectores del derecho procesal, el principio de preclusión, el cual se funda en el hecho de que *las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados*, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente<sup>7</sup>.

Por tanto, el principio de preclusión resulta, de tres situaciones:

a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como podemos apreciar se tiene que la preclusión, implica una sanción que da seguridad e irreversibilidad a su desarrollo, por constituir la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal de las partes, que no fue ejercida oportunamente y, por lo cual, sus distintas etapas adquieren firmeza jurídica, dando así

---

<sup>7</sup> Dicho criterio ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

sustento a las fases subsecuentes o posteriores, pues fija un límite a la posibilidad de discusión de algún punto ya determinado<sup>8</sup>.

Finalmente, es importante mencionar que la Ley prevé que una vez intentada la acción, no podrá modificarse ni alterarse, ello acorde a lo establecido en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley de Medios; ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis en el juicio, mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos diversos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la Ley de Medios, en cuanto a la legalidad del proceso y los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

#### **b.2. Caso concreto.**

Ahora bien, el presente cuaderno de antecedentes se integró con la porción escindida de un medio de impugnación federal promovido por Luis Armando Olivera López, en su calidad de *candidato a la Presidencia Municipal*, a fin de impugnar del IEEPCO, *la elección Municipal al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca*, por el presunto rebase de gastos de campaña por parte del entonces candidato postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En particular, la **demanda de recurso de apelación** en que se deriva dicho planteamiento, fue presentada ante la Sala regional Xalapa a las **diecisiete horas con treinta y tres minutos, del diez de septiembre**; con posterioridad fue remitida la escisión correspondiente a este Tribunal el veinticinco de septiembre, quedando registrado con el número de expediente **C.A./408/2021**.

En ese sentido, y derivado de la revisión al índice de asuntos que atiende este Tribunal, se advierte lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en la tesis 1a. CCV/2013 , de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con **anterioridad** a la presentación del referido *recurso de apelación*, se registró el diverso *recurso de inconformidad* número **RIN/EA/112/2021**, a las **diecisiete horas con dos minutos del diez de septiembre**.

El *recurso de inconformidad* es promovido por Luis Armando Olivera López, en su calidad de *candidato a la Presidencia Municipal*, a fin de impugnar del IEEPCO, *la elección Municipal al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca*, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña por parte del entonces candidato postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

De lo anterior se desprende que, en ambos medios de impugnación, el promovente es Luis Armando Olivera López, y **el acto impugnado resulta ser idéntico**, en ese tenor, una vez cotejadas la fecha y hora de recepción de la demanda, se advierte que *la demanda que dio origen al presente cuaderno de antecedentes C.A./408/2021*, fue presentada con posterioridad a la demanda del recurso de inconformidad **RIN/EA/112/2021**.

Por tanto, se actualiza el principio de preclusión en el presente cuaderno de antecedentes, ello en virtud de que la facultad procesal consistente en **el derecho de acción** que asistía a Luis Armando Olivera López para impugnar del IEEPCO la referida elección se ejerció y agotó al haber presentado previamente el diverso recurso de inconformidad **RIN/EA/112/2021**, siendo inadmisibile, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar el mismo acto.

Esto, porque Luis Armando Olivera López, en su carácter de *candidato a la Presidencia Municipal*, a fin de impugnar del IEEPCO, *la elección Municipal al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca*, interpuso el recurso de inconformidad identificado con el número **RIN/EA/112/2021** el diez de septiembre a las diecisiete horas con dos minutos **(5:02 P.M)**, mientras que el recurso de apelación federal que dio origen al cuaderno de antecedentes **C.A./408/2021** fue interpuesto en la misma fecha a las **(17:33)** diecisiete horas con treinta y tres minutos.

De modo que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial de demanda correspondiente **RIN/EA/112/2021**.

Luego, si Luis Armando Olivera López **presentó en una primera ocasión**, su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley de Medios, sólo podía interponer el recurso sin que pudiera hacerlo en dos ocasiones, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotada la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

Esto es, en cumplimiento del mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio de recurso de inconformidad **RIN/EA/112/2021**, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el ocurso u ocurso posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.<sup>9</sup>

Lo anterior es así, ya que de lo que se trata es de impedir que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre un mismo asunto sus facultades procesales a su libre arbitrio, ya que con ello no se sujetan a principio temporal alguno, y de no ser así, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad, legalidad y certeza que impera en la materia, y en todo proceso jurisdiccional<sup>10</sup>.

De ahí que, las subsecuentes demandas que sigan a la primera, deben ser desechadas de plano, al contravenir con lo dispuesto en la normatividad electoral<sup>11</sup>.

Por otro lado, **si** lo que pretendía hacer Luis Armando Olivera López con la presentación demanda que dio origen al presente cuaderno de antecedentes, posterior a una primera demanda, era que la misma se considerara como ampliación de demanda, ello tampoco es aplicable al caso.

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

<sup>10</sup> Dicho criterio se sustenta con la Tesis CXI/2002, de rubro PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE.

<sup>11</sup> Robustece lo anterior la Jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

Lo anterior en virtud de que para que proceda la ampliación de demanda, se requiere que sobrevengan hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, *lo que en el caso no acontece*, en virtud de que el acto y los agravios que hace valer el actor, se encuentran relacionados con *la pretensión de nulidad de la elección Municipal al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por un presunto rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora de dicha elección.*

Por tanto, en base a lo anterior una vez que es promovido un medio de impugnación regulado por la normatividad electoral, como evidentemente lo es el recurso de inconformidad, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir un mismo acto o resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada, **lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite**, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero, al devenir la improcedencia de las disposiciones de la propia ley electoral.

No es óbice a lo anterior, que la demanda que dio origen al presente cuaderno de antecedentes se presentó de manera subsecuente en la Sala Regional Xalapa, *a la primera que se accionó en este órgano jurisdiccional*, haya sido presentada dentro del plazo que establece el artículo 8, de la Ley de Medios, es decir aún dentro de los cuatro días, porque independientemente del plazo que transcurra, la preclusión opera en el momento en que el primer medio de impugnación se hace valer.

#### **d. Conclusión.**

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el presente medio de impugnación será desechado de plano, pues en el caso **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso k), numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Medios**, consistente en que la causal se configure a partir de lo establecido en los ordenamientos legales aplicables.

Por lo cual, lo procedente es **desechar de plano** la porción escindida de la demanda de recurso de apelación federal que dio

origen al presente cuaderno de antecedentes **C.A./408/2021**, promovida por Luis Armando Olivera López, a fin de impugnar *elección Municipal al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, por un presunto rebase en el tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora de dicha elección.*

**TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y al compareciente en el domicilio que señalan para tal efecto; por oficio con copia de la presente resolución a la autoridad responsable; y por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al expediente **SX-RAP-151/2021** y en los estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.**

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha de plano** el medio de impugnación contenido en el presente cuaderno de antecedentes, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>12</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>12</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.